



**INFORME DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA POR LA QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CORPORACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ética y Transparencia pasa a informar, conforme a lo preceptuado en los artículos 4°, número 5; 10, inciso cuarto; 12, número 4; 13, inciso final, y segundo transitorio de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, la propuesta para el Reglamento de los Registros de Agenda Pública y de Lobistas y Gestores de Intereses Particulares de esta Corporación, conforme a los antecedentes que se consignan en las páginas siguientes y que detalla el trabajo realizado por la referida instancia parlamentaria.

**I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

La ley N° 20.730 dispuso en los artículos mencionados precedentemente, pero en especial en el inciso cuarto del artículo 10, que las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

En mérito de lo anterior, una vez publicada la ley N° 20.730, la Comisión de Ética y Transparencia elaboró un anteproyecto de reglamento interno para dicha norma legal, sometió su contenido a la



*[Handwritten signature]*  
22.10.14  
10:00



opinión de toda la comunidad parlamentaria y, mediante su publicación en la página institucional en internet, a la sociedad en general. Finalmente, discutió en su seno cada uno de los contenidos del reglamento y ponderó los aportes e indicaciones recibidos para mejorar su texto.

#### **I a. Antecedentes legales.**

La ley N° 20.730, publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo de 2014, regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. A título ilustrativo y para una comprensión integral de sus normas en relación con esta propuesta de reglamento, a continuación se detallan sus normas principales y aquellas que inciden directamente con la materia de este informe.

Su Título I, sobre Disposiciones Generales, comprende diversos preceptos. El artículo 1° fija su ámbito de competencia al indicar que “esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.”.

Por su parte, el artículo 2° define, para los efectos de la misma, diversos conceptos, como lobby, gestión de interés particular, registro de agenda pública, interés particular y lobbista. En términos generales, puede indicarse que para la ley, el lobby y la gestión de interés particular representan una misma conducta que se diferencia solamente por el carácter remunerado de la actividad de lobby.

El precepto legal define el lobby como aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en la propia ley. Tales actividades incluyen todas las acciones para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

Por el contrario, en el caso que se den estas mismas actividades, pero sin mediar remuneración, nos encontraremos frente a un gestor de intereses particulares, sean estos individuales o colectivos.



En los artículos 3° y 4° se explicita el ámbito de aplicación de la ley en orden a quiénes serán los sujetos pasivos obligados por sus normas. La primera de estas disposiciones distingue entre cargos que tendrán la calidad de sujetos pasivos en forma directa y permanente, y otros cuya designación anual recae en la autoridad superior del servicio respectivo, por tratarse de personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones.

En lo que concierne al Congreso Nacional, el número 5) del inciso primero del artículo 4° establece que son sujetos pasivos de la ley los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda. En el mismo sentido, el número 7) del citado inciso, en su parte final, entre diversos órganos colegiados que enumera, dispone que también se considerarán sujetos pasivos de la ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sobre compras públicas, solo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.

En el inciso segundo del referido artículo se consagra que las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa.

El mismo precepto, en su inciso cuarto, confiere el derecho para que cualquier persona que considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en las normas citadas, pueda solicitar su incorporación a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que individualiza a los sujetos pasivos señalados.

El artículo 5° regula las actividades destinadas a obtener o a que no se adopten, las decisiones que la propia norma describe. En el artículo 6° se indican las actividades que quedan excluidas de dicha regulación legal.



El Título II se refiere a los registros públicos. Sus artículos 7° y 8° establecen los registros de agenda pública y señalan la información que deberá incorporarse en ellos. En el caso del Congreso Nacional, el número 4) del artículo 7° dispone la creación de dos registros, cada uno a cargo de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la Cámara de Diputados y del Senado, en los que deberá incorporarse la información de las agendas de los sujetos pasivos obligados por ley, según sea el caso.

Conforme a las disposiciones citadas, en estos registros deberán consignarse las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la ley.

También se deben incluir los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en la ley, en el ejercicio de sus funciones, y los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Este precepto exceptúa de la obligación de incorporar en la agenda pública aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional. De estos se rendirá cuenta en forma reservada, en el caso de los sujetos pasivos correspondientes al Congreso Nacional, ante la respectiva Comisión de Ética y Transparencia.

En el artículo 9° se regula la publicación de la información contenida en los registros en el sitio electrónico de la respectiva Cámara. No obstante, la ley dispone la obligación de remitir dicha información al Consejo para la Transparencia, en aquella parte que se acuerde conforme a los convenios que celebren las cámaras para los efectos de publicarla en el sitio electrónico que llevará dicho organismo con los datos consolidados de los diferentes registros previstos en la ley.

El artículo 10 dispone el procedimiento al que deberá someterse la aprobación de las normas que regulan los registros de ambas ramas del Congreso Nacional, como de los organismos constitucionalmente autónomos que indica.

En el artículo 11 se establece el principio de igualdad de trato que deberán observar las autoridades y funcionarios



señalados como sujetos pasivos de la ley respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

En el artículo 12 se contemplan las obligaciones a que estarán sujetas las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares. Tales obligaciones apuntan a que los sujetos activos deben proporcionar de manera oportuna y veraz la información requerida por la ley. Asimismo, deberán informar al sujeto pasivo a quien solicitan la reunión o audiencia, el nombre de las personas a quienes representan, e indicar si reciben una remuneración por las gestiones. Por su parte, las personas jurídicas deberán proporcionar información respecto de su estructura y conformación, sin que se le pueda requerir información que la ley indica como confidencial o estratégica. El precepto dispone que la información les será solicitada por medio de un formulario que, en el caso de los sujetos pasivos del Congreso Nacional, elaborará la respectiva Comisión de Ética y Transparencia.

El artículo 13, precisa que habrá un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares en cada rama del Congreso Nacional. En dicho registro se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los correspondientes sujetos pasivos. La norma en comento agrega que a esos registros se podrá ingresar inscribiéndose en forma previa, o de forma automática cuando se efectúen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los respectivos sujetos pasivos. Finalmente, entrega al reglamento a que alude el artículo 10, la normativa acerca de los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

El Título III regula las sanciones a que estarán sometidos los sujetos afectos a la ley N° 20.730.

El artículo 14 dispone que la infracción de las normas legales hará incurrir en responsabilidad y traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes. En su caso, la responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas de este Título y, en lo no previsto, queda sujeta a las normas estatutarias que rijan al órgano del cual dependa el sujeto pasivo involucrado.

El artículo 15 señala el procedimiento aplicable, en caso de infracción, a las autoridades de la administración central y de los



gobiernos regionales. El inciso final dispone que en el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que impone a dicha autoridad la ley N° 20.730.

En lo tocante al Congreso Nacional, el artículo 19, dentro del párrafo de las sanciones aplicables a otras autoridades, contempla el procedimiento y sanciones aplicables a los sujetos pasivos de cada Cámara.

El artículo en cuestión entrega a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria la facultad de conocer y resolver acerca de la aplicación de las sanciones a las que se refiere dicho precepto. Las sanciones se aplicarán a los sujetos pasivos que no informen o registren, dentro de plazo, las reuniones y audiencias que realicen con los sujetos activos de esta ley, o que incurran en omisión inexcusable de la información que se debe incorporar en el registro de agenda pública, o se incluyan a sabiendas información inexacta o falsa en dicho registro. Las sanciones que se apliquen serán publicadas por el plazo de un mes en el sitio electrónico de la respectiva Cámara.

Finalmente, el artículo segundo transitorio dispone que el Congreso Nacional, el Poder Judicial y los demás órganos dotados de autonomía constitucional podrán determinar las otras normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente. En su inciso tercero se establece que la ley comenzará a regir, respecto de las autoridades y funcionarios a que alude, tres meses después de la publicación del decreto supremo reglamentario.

#### **I b. Antecedentes reglamentarios.**

Conforme a los plazos señalados en la propia norma legal, los diversos órganos del Estado obligados a dictar sus normas reglamentarias complementarias han comenzado a ejercer dicha facultad.

De significativa importancia, por su contenido y porque fija la vigencia de la ley, resulta el decreto supremo N° 71, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 9 de junio de 2014, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial el 28 de agosto de 2014.



Si bien esta normativa no se aplica a los organismos autónomos que menciona, entre los que se encuentra el Congreso Nacional, sus normas se han tenido a la vista durante la tramitación de esta propuesta de reglamento.

También se ha tenido en cuenta que el número 2) del artículo 1° de dicho estatuto señala que aquel regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares respecto de la intervención de las autoridades de la Administración del Estado y otros organismos públicos en la elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones. Sobre el particular, al tomarse razón de dicho precepto, el órgano contralor ha indicado que dicho número no alcanza “las actividades de lobby y gestión de intereses particulares que se realizan ante los sujetos pasivos del Congreso Nacional, puesto que al efecto resulta aplicable la regulación que se establezca de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 10 de la citada ley N° 20.730”, es decir, las normas que consagran el reglamento que se propone en este informe.

### **I c. Antecedentes de hecho.**

La regulación del lobby en nuestro país ha tenido un largo proceso legislativo que se extiende por cerca de diez años hasta la aprobación de la actual legislación. No es un secreto que se trata de una materia difícil de regular, al punto de que son no más de quince países, con diferente éxito, los que la han abordado. En la doctrina existen dos sistemas para regular el lobby: uno pone el énfasis en regular la actividad del lobbista, como ocurre en el caso de los Estados Unidos de América; el otro en cambio, regula la acción de lobby tratando de asegurar su transparencia, camino seguido por las legislaciones europeas. Nuestro país optó por una normativa inspirada en el modelo europeo, pero en el curso del proceso legislativo se le incorporaron elementos de registro de los lobbistas que la ponen en una posición de corte mixto.

La ley chilena acogió un sistema de transparencia activa reforzado. En efecto, se encomienda a la autoridad la confección de registros públicos de audiencias, de viajes, de donativos y de lobbistas y gestores de interés particular, con la finalidad de ser puestos a disposición de la ciudadanía como un deber más de aquellos que ya se consagraron en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Hablamos de que es reforzado porque se ha contemplado un esquema de sanciones a la autoridad que no cumple con informar, y a los lobbistas o



gestores de intereses particulares que omitan o falseen cierta información relevante. Si bien no genera un registro de lobbistas obligatorio para realizar la actividad, como ocurre en el sistema americano, tampoco sanciona con la cancelación de la inscripción en el mismo. No obstante, con la información proporcionada por los sujetos pasivos se va construyendo un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares en la medida que toda reunión o audiencia sostenida con ese propósito se incorpora en el registro del respectivo organismo.

A nuestro entender, la misma ley señala la necesidad de ajustar normativamente algunas de sus exigencias por la vía de la autorregulación, en atención a la naturaleza y funciones de las entidades a las que pertenecen los sujetos pasivos. Así, en el caso de la Cámara de Diputados y del Senado, centra esta responsabilidad en las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia, a las que les atribuye competencias que se agregan a las otorgadas en otros cuerpos legales y que, principalmente en el caso de esta Corporación, se expresará en la jurisprudencia que este órgano emitirá en sus futuros dictámenes. Lo anterior demandará una implementación de las normas sobre lobby que tenga una adecuada coherencia institucional en su aplicación de la ley, en la profundización de la normativa y en la búsqueda de las mejores prácticas, tareas de las que están plenamente conscientes los integrantes de las Comisiones de Ética y Transparencia de ambas cámaras, las que deberán proponer la reglamentación del lobby al interior de cada corporación, para luego supervigilar su cumplimiento y administrar los correspondientes registros.

En el seno de estas Comisiones, como en el Grupo Bicameral de Transparencia que actúa como coordinador del trabajo de dichas comisiones, se resolvió abordar esta tarea coordinadamente, mediante la elaboración de una propuesta común de reglamento que se propondría a cada Cámara. En el plano práctico, esta coordinación significó la conformación de un equipo técnico integrado por funcionarios de la Cámara de Diputados, del Senado y de la Biblioteca del Congreso Nacional, quienes trabajaron un texto base común, al que se le aplicó la misma fórmula empleada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia durante la preparación del reglamento de la ley, y que consistió en someterlo a consulta pública durante un lapso determinado. Se entendió que de este modo se fortalecía la legitimidad social de los contenidos reglamentarios y se otorgaba a los sujetos activos y pasivos de la ley en su aplicación al Congreso, la sociedad civil y demás actores interesados, la oportunidad de hacer aportes al proceso de regulación interna.



Finalizada dicha etapa, cada Comisión de Ética y Transparencia ha efectuado una revisión completa del texto base en forma separada, pero teniendo presente la necesidad de armonizar al final de esta etapa las eventuales diferencias que se produzcan durante el proceso de debate y aprobación en cada Cámara.

Se estima que esta coordinación entre ambas cámaras permitirá la adopción de criterios comunes que deberían ser aplicados con idénticos resultados para todos los sujetos pasivos, pues no resultaría entendible para la ciudadanía que una misma reunión o audiencia en la que participen dos o más sujetos pasivos, sea informada por uno y no por otro, o que una misma persona que efectúa determinado planteamiento sea calificada como lobbista o gestor de intereses particulares por un sujeto pasivo y termine inscrita en su registro, frente a otros que concedan audiencias o celebren reunión sin más.

Esta mirada se ha de aplicar con mayor razón al interior de nuestra Corporación con el propósito de otorgar la mayor información posible que permita ponderar las actuaciones que se quiera someter a escrutinio público, no solo a quienes tendrán la calidad de sujeto pasivo de la ley, sino que los propios lobbistas y gestores de intereses particulares. Se ha considerado la necesidad de realizar una amplia difusión y capacitación en los contenidos de la nueva normativa, tema que ha estado muy presente en el Grupo Bicameral de Transparencia, en los miembros de la Mesa de nuestra Cámara y también en la Comisión de Ética y Transparencia.

En el mismo ámbito de la transversalidad de esta ley, está la consolidación de los datos que ella ordena. En efecto, esta acción comprenderá todas las audiencias y reuniones que sean incorporadas en los registros del Senado y de la Cámara de Diputados, a los que deberían sumarse los de otros sujetos pasivos, en otras instituciones contemplados en la ley. La coordinación que también requiere esta tarea quedará establecida en los convenios institucionales que se suscribirán con el Consejo para la Transparencia, y que debiera conducir al empleo de formatos que cumplan con los estándares del Open Data, incorporando criterios de usabilidad, visualización y reutilización de la información, cuestión que desde un tiempo viene siendo prioridad para ambas ramas del Congreso Nacional.

Finalmente, si bien la participación ciudadana no fue tan amplia en la Cámara de Diputados en comparación con lo que ocurrió en el Senado, este actuar conjunto permitió compartir las observaciones aportadas por la sociedad civil, durante el trabajo realizado por la Comisión de Ética y Transparencia de esta Cámara, lo que se sumó a la



valiosa colaboración entregada por organizaciones como Ciudadano Inteligente y Chile Transparente. Asimismo, se recibieron sendos informes de las bancadas de la Unión Demócrata Independiente, de Renovación Nacional y de la Democracia Cristiana.

## II.- ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN GENERAL DEL REGLAMENTO.

El Reglamento que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Cámara de Diputados, que se somete a la consideración de esta Corporación consta de 26 artículos permanentes y un artículo transitorio.

Su estructura está diseñada sobre la base de cinco títulos. El Título I, que comprende desde el artículo 1° al 6°, se refiere a las disposiciones generales, como su objeto, la competencia de la Comisión, la publicidad de los registros, los días hábiles, definiciones y acceso, y circulación de sujetos activos en las dependencias de esta Corporación.

El Título II, que comprende desde el artículo 7° al 17, regula diversas cuestiones del Registro de Agenda Pública. Se norma sobre los sujetos pasivos, el contenido del Registro, el procedimiento respecto de reuniones o viajes de que deba darse cuenta en forma reservada, la información voluntaria de audiencias y reuniones, los contenidos de las solicitudes de audiencia, las normas sobre igualdad de trato, la incorporación en el Registro de agenda pública, de las reuniones no programadas y de la información sobre viajes y donativos.

En lo que respecta al Título III, referido al Registro de lobbistas y Gestores de Interés, que comprende los artículos 18 al 21, es posible destacar la regulación de la incorporación voluntaria y automática al Registro y la actualización de los antecedentes.

El Título IV, que regula las infracciones y sanciones, está integrado por los artículos 22 al 25, que contienen normas sobre infracciones en las que incurrir los sujetos activos, las sanciones aplicables a los sujetos pasivos, el procedimiento para la aplicación de dichas sanciones y la publicidad de las mismas.



El Título V, regula, por medio del artículo 26, las normas sobre verificación del cumplimiento por parte del Contralor General de la República de las disposiciones de la ley N° 20.730.

### III.- DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA.

#### Artículo 1º

Esta disposición señala el objeto del Reglamento, repitiendo los conceptos contenidos en los artículos 1º y 13 del texto legal.

Durante su discusión, se consideró necesario, como idea general, restringir la norma reglamentaria a los conceptos legales y remitir la regulación reglamentaria solo a ese ámbito.

La disposición en cuestión se aprobó por unanimidad.

#### Artículo 2º

Este artículo fija la competencia general de la Comisión de Ética y Transparencia como encargada de la administración de los registros de agenda pública y de los lobbistas y gestores de intereses particulares. En especial, en el inciso segundo se faculta a este órgano interno para impartir instrucciones generales, absolver consultas y requerimientos, fiscalizar y controlar el cumplimiento, etcétera.

En el debate se indicó que muchas de las atribuciones contenidas en el inciso segundo ya están contempladas en el Reglamento de la Corporación, pero para mejor sistematización de esta normativa resulta razonable explicitar nuevamente estas facultades.

El precepto se aprobó por unanimidad.

#### Artículo 3º

Esta norma regula la publicidad de los registros, los que se llevarán por medio de sistemas informáticos y cuyos contenidos se difundirán a través del sitio institucional en internet tan pronto se ingrese la información respectiva. La norma también alude a la posibilidad de publicar esta información en el portal de transparencia del Estado, conforme a los acuerdos suscritos por ambas ramas del Poder Legislativo con otras instituciones públicas adheridas a dicho portal. La Comisión deberá velar porque el público tenga un acceso fácil y expedito a dichos registros.

En el debate, organizaciones civiles, particularmente Ciudadano Inteligente, plantearon la necesidad de que los



registros se actualizarn, al menos, cada 15 días. Se estimó que tal mención no era necesaria toda vez que la ley asegura la actualización periódica de los registros.

La disposición fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 4º

Esta norma indica que se considerarán días hábiles de lunes a viernes que no sean feriados, para el cómputo de plazos y otros efectos reglamentarios.

Sin mayor debate, este artículo se aprobó en forma unánime.

#### Artículo 5º

Este precepto incorpora en el reglamento una serie de definiciones, como el de sujetos activos, audiencia o reunión, reunión no programada, donativos, asesores legislativos, información confidencial o estratégica, y persona interesada.

Se estimó necesario precisar algunos conceptos que son utilizados en la ley, por cuanto la amplitud de su significado o la vaguedad de su contenido podrían generar conflictos futuros en materia de interpretación.

En la discusión de este precepto se recogió la sugerencia de las entidades de la sociedad civil en orden a restringir lo que debe entenderse por información confidencial o estratégica. Igualmente se acogió la sugerencia ciudadana de permitir que las reuniones sean no solo presenciales, sino también aquellas realizadas por videoconferencia y otros medios similares que permitan a los interlocutores verse o escucharse.

Se acordó incorporar las audiencias o reuniones no programadas, que son las que se realizan de manera intempestiva en dependencias del Congreso Nacional o en las oficinas distritales, en las que participen uno o más sujetos pasivos y cuya finalidad sea reunirse con personas que requieran realizar actividades catalogadas como lobby o gestión de intereses particulares. Se argumentó que es de habitual ocurrencia que en pasillos o en la cafetería de la placa, grupos de interés se acerquen a los parlamentarios para, de manera informal plantearles sus posturas frente a determinadas cuestiones. En ese caso, se podrá efectuar la reunión no programada y declarar su realización a posteriori.

Este artículo se aprobó en forma unánime.

#### Artículo 6º

El contenido de esta disposición busca regular el acceso y la circulación de los sujetos activos en las dependencias de la



Cámara de Diputados y hacer obligatorio el uso de la credencial que identifica a todas las personas que laboran en sus instalaciones.

Del mismo modo, para facilitar su registro, se dispone que las comisiones deberán tener un registro especial que dé cuenta de las personas que ingresen a sus sesiones, y que esa información se haga pública, a más tardar, al día siguiente hábil de realizada la respectiva sesión.

Sometida a votación esta norma, se aprobó en forma unánime.

#### Artículo 7º

Este artículo reitera la nómina de personas que en la Cámara de Diputados tienen la calidad de sujetos pasivos. No obstante, en el caso de los asesores legislativos, precisa que solo podrán incorporarse alguna de las categorías de trabajadores que establece el Reglamento para la contratación de asesores regulados por el artículo 3ºA de la ley N° 18.918 y por el Reglamento de Asesoría Externa, cuando tenga el carácter de presencial.

Del mismo modo, se precisa que la nómina de personas que se declaren en el mes de mayo de cada año como asesores y que tienen la calidad de sujetos pasivos, quedarán afectas a esta normativa a contar del mes de junio de dicho año, o en la fecha posterior que indique la Comisión, si se tratare de una persona que ha solicitado su inclusión en dicha nómina.

Puesto en votación este precepto, fue aprobado en forma unánime.

#### Artículo 8º

Por este precepto se fija el contenido que tendrá el registro de agenda pública. Se expresan las materias que deberán consignarse en cada caso. La Comisión diferenció las audiencias o reuniones que realizan los diputados y asesores de las que competen a funcionarios de la Corporación. La razón de este importante cambio radica en la circunstancia de que, por regla general, a las autoridades políticas o a sus asesores no les corresponden tareas propias de la administración de la Corporación, ni menos la celebración o terminación de contratos necesarios para el funcionamiento de las Cámaras, sin perjuicio de las facultades de supervisión que por ley corresponden a la Comisión de Régimen Interno, pero donde su actuación es la de un órgano colectivo.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

#### Artículo 9º

Esta norma trata las exclusiones en el registro cuando se trate de reuniones o viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

La disposición en comento se refiere a las dos únicas causales de exclusión de audiencias o reuniones que establece la ley y que también es extensivo a los viajes de la misma naturaleza. En concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 8º de la ley N° 20.730, se entrega a la Comisión de Ética y Transparencia la potestad para conocer de la rendición de cuentas de esas actividades y, en el caso de los viajes, los sujetos pasivos deberán solicitar su calificación de reservada al Presidente de la Corporación.

Este artículo fue sancionado en forma unánime.

#### Artículo 10

Por este precepto se regula la información voluntaria de las audiencias y reuniones programadas por los sujetos pasivos. Se les confiere la potestad para incorporar en el registro de agenda pública, las audiencias y reuniones hasta con un mes de anticipación. Se regula la situación en que una de esas audiencias o reuniones no se celebre.

Durante la discusión, las organizaciones civiles valoraron este precepto porque permite, a su juicio, un mayor control social de la actividad de lobby y de la gestión de intereses al informarse con mucha anticipación de la celebración de esas reuniones. No obstante, algunos diputados manifestaron su inquietud de que esto podría generar una suerte de competencia entre los propios sujetos pasivos que termine por desnaturalizar el sentido de este registro.

Esta norma fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 11

Esta disposición reglamenta el contenido de la solicitud de audiencia o reunión. Precisa el contenido que debe tener, siguiendo los requerimientos mínimos que la ley establece al respecto.

Durante el debate surgido sobre esta norma, se generó una interesante discusión respecto a la necesidad de establecer un plazo mínimo previo para solicitar una reunión. Los representantes de las organizaciones ciudadanas propusieron que la información debía entregarse a lo menos con dos horas de anticipación a la celebración de la audiencia o reunión. Algunos diputados fueron de la idea de incorporar un concepto de antelación no limitado a un lapso específico.

Se argumentó que el éxito de estas peticiones de audiencia y del conjunto del sistema estaba en hacerlo lo más fácil y expedito posible, sin establecer sobrecargas administrativas o de registros que solo



entorpecerán la buena gestión de las audiencias y registros. En definitiva, se optó por una redacción que precisa que la solicitud debe presentarse en forma previa, sin explicitar plazo alguno.

Un segundo tema planteado se refería al tiempo con el que debía responderse aceptando o rechazando la audiencia o reunión. Al respecto, se trató de buscar una redacción que permitiera a los sujetos activos conocer con anticipación la fecha en que la audiencia o reunión se realizaría, o su rechazo, pero que a la vez ello se conjugara con la entrega total e íntegra de las menciones que exige la norma para la celebración de la audiencia misma. Así, se estimó conveniente fijar un plazo de cinco días de antelación para contestar la petición, contado desde la fecha en que se entregue el formulario de solicitud en forma.

Puesto en votación este artículo, se aprobó en forma unánime.

#### Artículo 12

Esta disposición norma la igualdad de trato a que están obligados las autoridades y funcionarios regidos por la ley, respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencia sobre una misma materia.

La primera de las cuestiones planteadas sobre este tema se refirió a la posibilidad de negar una audiencia a un determinado grupo, sin violentar el principio de igualdad de trato.

Se indicó por las organizaciones civiles que debía otorgarse un mayor contenido a dicho principio en los casos de negativa para conceder una audiencia o reunión, de manera que tal negativa debería ser fundada.

Resulta claro que una primera causal de rechazo de una audiencia o reunión es el incumplimiento por parte del peticionario de la obligación de completar la información requerida conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Pero también existe la posibilidad de que una autoridad o funcionario se niegue a recibir a un grupo con interés en un asunto por diversas razones cuya casuística puede ser difícil de establecer en un precepto abstracto. Sobre la base de dicho argumento, se prefirió incorporar un inciso en este precepto que permita a un sujeto pasivo negar una audiencia, siempre que ello sea fundado y de tal negativa también se informe a la Comisión de Ética y Transparencia. Se advirtió que este es un asunto de suyo complejo, que requerirá de una elaboración jurisprudencial de dicho órgano, conforme se susciten controversias al respecto.

De manera similar, se exploró la forma de fijar ciertos criterios que salvaguarden la igualdad de trato, para lo cual se dispone que, en cumplimiento de tal deber, los sujetos pasivos deberán considerar a



los requirentes de la audiencia o reunión con respeto y deferencia, y concederles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. Finalmente, se determinó que no afectará la igualdad de trato la circunstancia de que un sujeto pasivo encomiende a otro sujeto pasivo de la Corporación, el asistir en su representación a estas reuniones o audiencias, siempre que se informe de tal hecho a los solicitantes.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado en forma unánime.

#### Artículo 13

Esta norma fija el procedimiento para la incorporación en el registro de agenda pública de las reuniones o audiencias que se hubieren celebrado, y especifica la información y antecedentes que deberán agregarse y la oportunidad en la que tales datos deberán incorporarse al registro.

La discusión de esta norma se centró básicamente en la posibilidad de establecer medios obligatorios de registros de audio, video o documentales de las reuniones celebradas. Se planteó por parte de las organizaciones civiles y por el diputado Mirosevic, la idea de extender un acta de lo tratado en la sesión, o incluso grabar su contenido por medios audiovisuales.

La mayoría de los integrantes de la Comisión fueron contrarios a tal medida, porque incorpora un gran compromiso administrativo de levantar acta de lo tratado, cuando lo medular son las peticiones realizadas y los antecedentes acompañados, de lo que debiera dejarse constancia en el registro.

Puesto en votación el artículo señalado, fue aprobado en forma unánime.

#### Artículo 14

Este precepto regula las denominadas reuniones no programadas. Dispone la obligación de los sujetos pasivos de incorporar en el Registro de agenda pública, a más tardar el quinto día hábil, las reuniones que voluntariamente hayan aceptado realizar en dependencias del Congreso Nacional o, en el caso de los parlamentarios, en su oficina distrital.

Se contempla la obligación adicional de informar al peticionario de la reunión que tendrá la obligación de llenar el formulario respectivo y que la reunión se incluirá en el Registro con los datos que se tengan a la vista.

Sometida esta norma a votación, fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 15

Este artículo regula la información sobre los viajes que realice un sujeto pasivo en el ejercicio del cargo. Básicamente se deberá informar acerca del destino, el objeto, su costo total, debiendo desagregarse por pasaje, viático, gastos de representación u otros que correspondan, las personas que efectuaron la invitación y las que financiaron el gasto, y la fecha de inicio y término del viaje, entre otras menciones.

La norma excluye de esta declaración los viajes realizados por los diputados hacia o desde su distrito, o los que efectúe como miembro de una comisión que sesione fuera del recinto de la Corporación.

El debate de este precepto se centró en aquellos viajes financiados por parlamentos o gobiernos extranjeros y en los cuales puede ser difícil obtener la información respecto a los costos asociados al mismo. También se discutió sobre cuáles viajes deben informarse: si todos los que se efectúan en el ejercicio del cargo o solo los que financie algún lobbista o gestor de interés. Al respecto, se tuvo en cuenta que si bien la ley, en su artículo 1º, señala que el ámbito de regulación es la actividad de lobby y las gestiones de interés, hacer una distinción de cuándo el viaje se enmarca en una actividad de lobby y cuándo no lo es, resulta muy artificiosa y difícil de dirimir. Se argumentó que lo más probable es que cuando un parlamentario viaje invitado al exterior, lo será por algún grupo que quiere promover algún interés específico, salvo en las contadas oportunidades en que las invitaciones obedecen a meros intereses académicos. Por lo anterior, se prefiere incluir en el registro todos los viajes que se realicen, con exclusión, únicamente, de los que financie personalmente, en forma particular o familiar.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

#### Artículo 16

Este precepto establece que los viajes oficiales aprobados por la Cámara de Diputados, en los que se financie el total o una parte del mismo, se proveerán en el Registro con la información que se publica en el sitio institucional en internet. Se establece la obligación para los parlamentarios de completar la información requerida cuando se trate de viajes parcialmente financiados con fondos institucionales.

Sometida a votación esta norma, se aprobó en forma unánime.

#### Artículo 17

Este artículo regula la información que deberá incluirse en el registro en relación con los donativos o presentes que se reciben en el ejercicio del cargo. Se detalla al respecto una serie de datos en torno al regalo que deberá incluirse en el Registro y que apuntan a identificar su tipo, la fecha y lugar de su recepción, el motivo que lo generó y la individualización del donante, entre otros elementos.

Sometido a votación este precepto, fue aprobado por unanimidad.

#### Artículo 18

Esta norma aclara la forma de incorporación al Registro de Lobbistas o gestores de intereses, para lo cual establece que las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen dicha actividad deberán incorporarse al Registro respectivo, sea en forma voluntaria o automática.

Puesto en votación, se aprobó en forma unánime.

#### Artículo 19

En este artículo se especifican los datos y antecedentes que deberán acompañar junto al formulario tipo, las personas que deseen desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses. Entre otros antecedentes, se incluye información relativa a las materias o áreas en que dicha persona desarrolla sus actividades; las personas, organizaciones o entidades representadas en los últimos dos años, y las personas que forman parte de su personal y que hayan desempeñado cargos públicos, de elección popular, de confianza exclusiva del Jefe de Estado o de alta dirección pública.

No se podrá solicitar información que tenga carácter confidencial o estratégico, y se tratará de establecer un procedimiento que sea económico y rápido para efectuar la inscripción.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado en forma unánime.

#### Artículo 20

Esta disposición trata de la inscripción automática de las personas en el Registro de lobistas y gestores de intereses, lo que ocurre en la oportunidad en que los sujetos pasivos informan de actividades efectuadas por dichas personas y que tengan tal connotación.



En estos casos se otorga la facultad a la Comisión de Ética y Transparencia de recabar los antecedentes necesarios para completar la información solicitada en el formulario.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

#### Artículo 21

Esta norma señala la obligación del sujeto activo de actualizar sus datos y demás antecedentes relevantes. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para asegurar la actualización de la información contenida en el Registro, recabando antecedentes y verificando la continuidad de la actividad por parte de los inscritos. Asimismo, en casos de conocer del fallecimiento de un sujeto activo, o de la disolución o término de una persona jurídica, podrá decretar la eliminación del Registro.

Puesto en votación este precepto, fue aprobado en forma unánime.

#### Artículo 22

Este artículo establece el procedimiento en caso de infracciones cometidas por los sujetos activos. Queda radicada en el Presidente de la Comisión de Ética y Transparencia la facultad de denunciar, ante los tribunales ordinarios, a petición de parte o de oficio, las infracciones que se hubieren cometido por dichas personas a las disposiciones de la ley N° 20.730.

Sometido este artículo a votación, fue sancionado por unanimidad.

#### Artículo 23

Esta disposición establece las multas que se aplicarán a los sujetos pasivos que no informen o no incorporen los datos requeridos para el Registro de agenda pública dentro del plazo estipulado en la norma. También es sancionada la omisión inexcusable de información que debiera incorporarse o la inclusión en el mismo a sabiendas de que se trata de datos inexactos o falsos.

Puesto en votación este precepto, fue aprobado por unanimidad.

#### Artículo 24

Esta disposición contempla el procedimiento al que deberá ceñirse la Comisión de Ética y Transparencia para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la aplicación de las sanciones a los sujetos pasivos en caso de que incurran en una infracción.

La norma en comento establece que de la resolución de dicha Comisión podrá recurrirse ante la Mesa de la Corporación, dentro de quinto día hábil, la que, antes de resolver, podrá pedir a dicha instancia los informes que estime procedentes, para luego, en el plazo de diez, días evacuar su dictamen.

Durante el debate de esta norma, se precisó que de no establecer un recurso jerárquico, el sujeto pasivo podría, en subsidio, recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva. Tal situación se estimó improcedente, pues tendría como consecuencia trasladar un problema propio de la competencia de esta rama del Poder Legislativo a un órgano externo. Luego de explorar varias posibilidades, se consideró que la Mesa de la Corporación cuenta con las mejores condiciones de imparcialidad y ecuanimidad para actuar como tribunal de alzada.

Sometida a votación la norma señalada, fue aprobada por unanimidad.

#### Artículo 25

Este artículo contiene las normas que regulan la publicidad de las resoluciones que apliquen una sanción en caso de faltas a los deberes que impone la ley N° 20.730, las que se mantendrán en el sitio institucional en internet por un mes.

Puesto en votación el artículo precedente, fue aprobado en forma unánime.

#### Artículo 26

Este precepto contiene las normas para efectuar la verificación que debe hacer la Cámara de Diputados, conforme a lo que ordena la ley N° 20.730, del cumplimiento por parte del Contralor General de la República de las obligaciones que la citada norma legal le impone.

Se trata de una facultad privativa que la legislación ha conferido al pleno y que en esta disposición se regula con mayor detalle. Se establece, además, un procedimiento que encomienda a la Comisión de Ética y Transparencia recibir, en forma reservada, la cuenta anual que deberá entregar la autoridad contralora.

Con el objeto de precisar el alcance de esta disposición, se contó en su debate con la valiosa colaboración de expertos de



la Contraloría General de la República, con quienes se afinó una norma que salvaguarda el respeto y deferencia de dicha autoridad, pero al mismo tiempo garantiza una adecuada verificación de las actividades de dicha autoridad y su apego a las exigencias legales.

Sometido este artículo a votación, fue aprobado por unanimidad.

#### Artículo transitorio

Se consagra una disposición transitoria que fija la fecha exacta de vigencia de este reglamento, que coincide en plenitud con la vigencia de la normativa legal. Del mismo modo, se establece con precisión la fecha en que comenzarán a regir para los asesores parlamentarios y otros sujetos pasivos de la Corporación, las obligaciones que les impone la ley N° 20.730.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado en forma unánime.

En consecuencia, por las razones expuestas, la Comisión de Ética y Transparencia recomienda, por la unanimidad de sus integrantes, aprobar el siguiente:

#### Proyecto de acuerdo

“Reglamento de la Ley N° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Cámara de Diputados”

#### TÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto regular el registro de agenda pública y el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados, y establecer las demás normas destinadas a dar aplicación a la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios.

Artículo 2°.- Competencia de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria tendrá a su cargo la administración del Registro de agenda pública y del Registro de lobistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados.

Para estos efectos, la Comisión podrá, en especial:



- 1° Impartir instrucciones para la aplicación de las normas de la Ley N° 20.730 y las de este reglamento.
- 2° Absolver consultas y requerimientos.
- 3° Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- 4° Sancionar su incumplimiento.

Artículo 3°.- Publicidad de los registros. Los registros se llevarán por medio de sistemas informáticos actualizados, cuya información se publicará en el sitio institucional en internet tan pronto sea ingresada al sistema respectivo, sin perjuicio de enviarla al sitio electrónico especial que llevará el Consejo para la Transparencia y de los enlaces con el Portal de Transparencia del Estado, el sitio de transparencia del Congreso Nacional y los sitios electrónicos de los diputados.

La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria deberá velar por que el público disponga de un acceso fácil y expedito a dichos registros; procurar que los datos se ingresen en formatos abiertos que permitan su reutilización y procesamiento, y proponer y gestionar los convenios que la Cámara de Diputados pudiere celebrar con tal finalidad, pudiendo encomendar a la Secretaría General estas tareas.

Artículo 4°.- Días hábiles. Para efectos de este reglamento serán hábiles los días lunes a viernes que no sean feriados.

Artículo 5°.- Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) sujetos activos: los lobistas y gestores de intereses particulares.
- b) audiencia o reunión: el encuentro efectuado previa solicitud, en el cual uno o más sujetos pasivos reciben los argumentos, antecedentes y/o peticiones que les proporcionan o efectúan uno o más sujetos activos que desarrollan actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Este encuentro puede realizarse en forma presencial o utilizando medios equivalentes, que permitan que los interlocutores se vean y escuchen, como la videoconferencia.
- c) reunión no programada: aquella realizada, presencialmente o por medios equivalentes que permitan que los interlocutores se vean y escuchen, como la videoconferencia, durante, con ocasión o a causa de una actividad parlamentaria o laboral, según corresponda, en dependencias del Congreso Nacional en Valparaíso y Santiago, y en oficinas distritales, a la que asistan o en la que participen uno o más sujetos pasivos, y que se emplee para realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares.
- d) donativos: los obsequios oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban

los sujetos pasivos con ocasión del ejercicio de sus funciones, de parte de personas ajenas a la Cámara de Diputados.

e) asesores legislativos: personas contratadas para los diputados o comités de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 3° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional con la finalidad de desempeñarse como jefe de gabinete, profesional o asesor.

f) información confidencial o estratégica: aquella relativa a una persona jurídica que, en caso de ser revelada, podría influir decididamente en su posicionamiento en el mercado o afectar negativamente su competitividad.

g) persona interesada: aquella que tiene una aspiración legítima, de orden pecuniario o moral, sin que sea necesario que llegue a configurar un derecho propio, sino que basta que se pretenda evitar algún perjuicio u obtener algún beneficio.

Artículo 6°.- Acceso y circulación de los sujetos activos en las dependencias de la Cámara de Diputados. Los sujetos activos de la Ley N° 20.730 solo podrán ingresar a la Cámara de Diputados con la finalidad de asistir a las audiencias o reuniones que se les hubieren concedido con anterioridad, debiendo retirarse una vez concluidas.

Las comisiones deberán incluir en un registro especial y público, a todas las personas que ingresen a sus sesiones y no sean funcionarios de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Biblioteca del Congreso Nacional, a más tardar el día siguiente al de realización de la sesión respectiva.

Los trabajadores de los diputados y de los comités que asistan regularmente a las sesiones de comisión, como asesores, siempre deberán portar una credencial que los identifique y serán incorporados a dicho registro.

## TÍTULO II

### Registro de agenda pública

Artículo 7°.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 y están obligados a incorporar al registro de agenda pública la información pertinente:

a) Los diputados.

b) El Secretario General.

c) El Prosecretario.

d) Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras de las licitaciones a que convoque la Cámara de Diputados, solo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones en ellas y mientras las integren.

e) Los asesores legislativos, contratados directamente para el diputado o comité o por una persona jurídica contratada para el diputado o comité, cualquiera que sea su forma de contratación, que indique cada diputado y comité en el mes de mayo de cada año, en la forma y con el procedimiento

que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. Los jefes de gabinete, asesores y profesionales contratados para los diputados o para los comités, en virtud de las normas contenidas en el artículo 3° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los asesores externos que realicen asesorías presenciales a los diputados o comités tendrán la calidad de sujetos pasivos. Las unidades administrativas respectivas deberán informar a la Comisión de Ética y Transparencia acerca de dichas contrataciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a su contratación o a partir de la fecha desde la cual empiezan a prestar servicios, según corresponda.

e) Los funcionarios de la Cámara de Diputados que la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria determine en el mes de mayo de cada año, a propuesta del Secretario General, debido a que, en razón de su función o cargo; o por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario.

f) Las personas nombradas o contratadas por la Cámara de Diputados, que la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, a solicitud de cualquier persona que lo considere necesario, debido a su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, puede someterlas a esta normativa. La solicitud deberá contener los fundamentos que constituyan las causales legales para ser consideradas sujetos pasivos y presentarse por escrito. La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada.

Los acuerdos de la Comisión que indiquen las personas que quedarán afectas a las obligaciones de la Ley N° 20.730 regirán desde el mes de junio de cada año o desde la fecha que indique la resolución que acoge la solicitud de reconocer el carácter de sujeto pasivo a una o más personas nombradas o contratadas por la Cámara de Diputados, según corresponda. Dichos acuerdos señalarán la forma de dar cumplimiento a la Ley N° 20.730, si fuere preciso.

Los acuerdos de la Comisión se notificarán a los interesados y se publicarán en forma permanente en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, a más tardar a partir del día siguiente al de su notificación.

La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria determinará cuáles personas de aquellas que ha resuelto que son sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 han dejado de serlo por haber cesado en sus funciones por cualquier causa o haber desaparecido las razones que motivaron tal calificación.

Artículo 8°.- Contenido del Registro. El Registro de agenda pública deberá consignar las siguientes materias:



1.- Las audiencias o reuniones que sostengan y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las siguientes decisiones:

1.1.- En relación con los diputados y los asesores legislativos de los diputados o de los comités, que fueren sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, el Registro deberá consignar las audiencias o reuniones relativas a las siguientes decisiones:

- a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730.
- b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, alguna de sus cámaras, o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- c) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley, a quienes correspondan estas funciones.
- d) Las actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en las letras precedentes, o se incluya en o excluya de ellos a determinados casos o categorías.

1.2.- En relación con el Secretario General, el Prosecretario y los otros funcionarios de la Cámara de Diputados que fueren sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, el Registro deberá consignar las audiencias o reuniones relativas a las siguientes decisiones:

- a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos relativos a la organización administrativa de la Cámara de Diputados, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730.
- b) La elaboración de tablas, minutas, informes y otros antecedentes en relación con proyectos de ley y otras decisiones que adopten los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730.
- c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 y que sean necesarios para su funcionamiento.
- d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley, a quienes correspondan estas funciones.
- e) Las actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en las letras precedentes, o se incluya en o excluya de ellos a determinados casos o categorías.

2.- Los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones.



3.- Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones.

No deberán incorporarse al Registro los siguientes donativos:

a) Aquellos cuyo valor sea menor a media unidad tributaria mensual. Este valor se estimará por el precio de mercado que tenga el bien, o el conjunto de bienes que se hayan recibido de una persona, organización o entidad dentro del mismo mes.

b) Aquellos que no se incorporen al patrimonio de los diputados, por haber sido gestionados o aceptados, conocida o públicamente, con el solo propósito de ser entregados inmediatamente a terceros, a fin de colaborar en una emergencia, contribuir como ayuda social u otros motivos relacionados con su función de representación. Con todo, si el donativo hubiese sido recibido y por cualquier motivo no se procediese a su entrega inmediata, deberá ingresarse al registro, sin perjuicio de precisar su destino y, en su oportunidad, la fecha en que se haga dación del mismo.

Los sujetos pasivos no podrán recibir donativos de aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación que tengan un valor superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 9º.- Audiencias o reuniones y viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional. Las audiencias o reuniones y los viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional no deberán ser incluidos en el Registro.

Con tal fin, los sujetos pasivos que participen en audiencias o reuniones, o viajes cuya publicidad pudiere comprometer el interés general de la Nación o la seguridad nacional, en forma previa a su incorporación al Registro de agenda pública, deberán concordar si les otorgan tal calificación o no.

Los sujetos pasivos podrán solicitar al Presidente de la Cámara de Diputados que califique los viajes, en forma previa a su realización.

Los sujetos pasivos que hayan realizado ese tipo de actividades deberán rendir cuenta mensual de ellas, en forma escrita y reservada, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de finalización del viaje o a aquel en que reasuma sus funciones, si esto último ocurriere con posterioridad, consignando los mismos datos que exige la ley para cada caso. Cuando hubieren participado dos o más sujetos pasivos en la audiencia, reunión o el viaje, la cuenta deberá ser rendida conjuntamente. Si no fuere



posible, quien la rinda indicará el nombre de los otros sujetos pasivos que hayan participado en la actividad.

La rendición de cuenta deberá entregarse en un sobre cerrado, con la expresión "Reservado de conformidad con la Ley N° 20.730", dirigido al Presidente de la Comisión, pudiendo acompañarse, al efecto, toda otra documentación que justifique dicho carácter. La Comisión revisará la rendición de cuenta y, en el caso que considere que se ajusta a los términos de la ley, así lo informará al sujeto pasivo remitido, devolviendo los antecedentes.

Si la publicidad de las reuniones, audiencias o viajes no compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, la Comisión requerirá que el sujeto pasivo correspondiente justifique o complemente la calificación que ha efectuado de estas circunstancias dentro del plazo de veinte días hábiles. En el evento de que la justificación no se recibiere dentro de plazo o fuere insuficiente, la Comisión procederá conforme a las disposiciones del Título IV de este reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, dispondrá que se incorpore en el registro de agenda pública la información que fue excluida del mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal comunicación.

Si, por cualquier motivo, un sujeto pasivo cesa en sus funciones, deberá entregar la rendición dentro de los treinta días siguientes.

#### Audiencias y reuniones

Artículo 10.- Información voluntaria de audiencias y reuniones programadas. Los sujetos pasivos podrán incorporar voluntariamente la programación de sus audiencias y reuniones semanales con sujetos activos, hasta con un mes de anticipación, en el registro de agenda pública.

Si, por cualquier motivo, la audiencia o reunión no se efectúa, el sujeto pasivo deberá informar esta circunstancia.

Artículo 11.- Solicitud de audiencia o reunión. Toda persona interesada en sostener una audiencia o reunión con un sujeto pasivo, con fines de lobby o de gestión de intereses particulares, deberá presentar una solicitud previa, que contendrá:

1° La individualización de las personas que solicitan y asistirán a la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte, en el caso de extranjeros. Deberá indicarse un correo electrónico o teléfono de contacto.

2° La individualización de la persona, organización o entidad a la que representan, a través de los siguientes datos:

- a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte, en el caso de extranjeros.
- b) En el caso de personas jurídicas: razón social o nombre de fantasía; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que desarrolla; su domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda la persona jurídica.
- c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre y descripción de actividades.

3° La naturaleza de la representación invocada, señalando si es legal, contractual u oficiosa.

4° La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones.

5° La materia específica a tratar, con referencia a la decisión concreta que se espera obtener, en relación con las actividades señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.730, pudiendo acompañar la documentación que estime pertinente.

Si falta parte de la información requerida por el formulario, el sujeto pasivo deberá indicar al solicitante que tiene un plazo de cinco días para completarla. De lo contrario se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que el sujeto activo pueda ser sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8° y 12 de la Ley N° 20.730.

A partir de la fecha en que el solicitante presente el formulario con toda la información requerida, el sujeto pasivo tendrá un plazo de cinco días hábiles para acceder a la audiencia o reunión pedida, o bien rechazarla.

La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria aprobará un formulario para dicha solicitud, que estará a disposición de los interesados en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, en las unidades que controlen el ingreso a las sedes Valparaíso y Santiago de la Cámara de Diputados y en las oficinas distritales de los diputados.

Artículo 12.- Igualdad de trato. Los sujetos pasivos deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia. En consecuencia, resolverán las solicitudes considerando siempre la necesidad de informarse de modo equilibrado sobre los diversos puntos de vista relacionados con la materia específica de que se trate.

Con todo, los sujetos pasivos podrán negarse a otorgar audiencias o reuniones en relación con una o más materias

determinadas, informando de ello, fundadamente, a los solicitantes y a la Comisión de Ética y Transparencia.

Los sujetos pasivos deberán negar audiencia a los sujetos que no proporcionen la información señalada en el artículo 11 de este reglamento.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si el sujeto pasivo encomienda a otro sujeto pasivo de la Cámara de Diputados asistir a las audiencias o reuniones relativas a una materia determinada, informando de tal hecho al o a los solicitantes de la audiencia o reunión.

Artículo 13.- Incorporación al Registro de agenda pública. Una vez que la reunión o audiencia se hubiere celebrado, el sujeto pasivo deberá incorporarla en el Registro de agenda pública, junto a la siguiente información:

1° Individualización de la persona, organización o entidad a la que representan, según la información entregada por el sujeto activo, a través de los siguientes datos:

- a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte, si son extranjeras.
- b) En el caso de personas jurídicas: su razón social o nombre de fantasía; su RUT o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda.
- c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre y descripción de actividades.

2° La naturaleza de la representación invocada, señalando si es legal, contractual u oficiosa.

3° El hecho de percibir o no una remuneración o cualquier otro beneficio pecuniario, a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares que se realizó, según la información entregada por el sujeto activo.

4° Individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros.

5° Materia que se trató en la audiencia o reunión, con referencia específica a las decisiones que se pretendía obtener, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.730, y, si lo desea, a las argumentaciones y antecedentes aportados.

6° Lugar, fecha, hora, duración y la circunstancia de haberse realizado la audiencia o reunión en forma presencial o no.

Dichos datos deberán incorporarse a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se celebró la audiencia o reunión.

Artículo 14.- Reuniones no programadas. Los sujetos pasivos deberán incorporar en el Registro de agenda pública, a más tardar el quinto día hábil siguiente, las reuniones no programadas que voluntariamente hubieren aceptado realizar en dependencias del Congreso Nacional en Valparaíso y Santiago, y en oficinas distritales, durante las cuales una o más personas desarrollen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante ellos.

Tan pronto el sujeto pasivo tome conocimiento de dichos fines, deberá informar a quien desarrolle esos actos que deberá llenar el formulario respectivo y que, en todo caso, él está obligado a incluir la actividad en el Registro como reunión no programada, con los datos que obren en su poder.

#### Viajes

Artículo 15.- Información a ser incluida en el Registro. Los sujetos pasivos deberán incorporar en el Registro de agenda pública la siguiente información, en relación con cada viaje que realicen:

1° Su destino.

2° Su objeto.

3° Su costo total y desagregado en pasaje, viático, gastos de representación u otros, si correspondiere, consignado en moneda nacional, o la indicación de los ítems que han sido financiados en virtud de invitaciones del Gobierno chileno, o de un gobierno o parlamento extranjero.

4° La o las personas naturales o jurídicas que lo financiaron y las que cursaron o gestionaron la invitación, individualizadas mediante los siguientes datos:

a) En el caso de las personas naturales: su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, o pasaporte, en el caso de extranjeros sin número de cédula.

b) En el caso de las personas jurídicas: su razón social o nombre de fantasía de la empresa; su RUT o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda la persona jurídica.

5° La fecha de inicio y término del viaje.

Dicha información deberá consignarse a más tardar dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que el sujeto pasivo reasuma sus funciones.

Deberán incluirse los viajes que correspondan a invitaciones de personas naturales o jurídicas incluidas como lobbistas o a gestores de intereses particulares en la nómina sistematizada que el Consejo para la Transparencia ponga a disposición del público.

No deberán incorporarse en el registro los viajes que realicen los diputados hacia, desde o en el territorio que integra su distrito, o en calidad de miembros de una comisión que hubiere acordado sesionar fuera del recinto de la Corporación.

Los sujetos pasivos podrán agregar la información adicional que estimen conveniente.

Artículo 16.- Fuente de la información relativa a viajes de los diputados a ser incluida en el Registro. El Registro de agenda pública se proveerá de la información sobre viajes publicada en el sitio en internet de la Cámara de Diputados cuando los viajes de los diputados hayan sido financiados total o parcialmente con recursos institucionales.

Sin embargo, si los diputados han realizado viajes, en el ejercicio de sus funciones, no financiados totalmente con recursos institucionales, deberán proporcionar a la Secretaría General los datos que señala el artículo anterior.

Dicha información deberá entregarse a más tardar dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que el diputado reasuma sus funciones. La Secretaría General deberá incorporarla al registro a más tardar el quinto día hábil de dicho mes.

#### Donativos

Artículo 17.- Información a ser incluida en el Registro. Los sujetos pasivos deberán incorporar los siguientes datos en el Registro:

1° Una singularización del donativo recibido y categoría a la que pertenece. Para este efecto, la Comisión de Ética y Transparencia podrá establecer una nomenclatura común.

2° La fecha y lugar de recepción.

3° La ocasión en que se produjo su recepción.

4° La individualización de la persona, organización o entidad a nombre de la cual hace entrega del donativo, a través de los siguientes datos:



- a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o pasaporte, en el caso de extranjeros sin número de cédula.
- b) En el caso de personas jurídicas: razón social o nombre de fantasía de la empresa; su RUT o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro y actividades que desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; indicación de la categoría jurídica a que corresponda.

Dicha información deberá incorporarse en el Registro a más tardar dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente a aquel de recepción del donativo o desde la fecha en que el sujeto pasivo reasuma sus funciones, si fuere posterior, por haberlo recibido fuera del lugar de su desempeño habitual.

Deberán incluirse los donativos efectuados por una persona natural o jurídica incluida como lobista o gestor de intereses particulares en la nómina sistematizada que el Consejo para la Transparencia ponga a disposición del público.

El sujeto pasivo podrá añadir la información adicional que estime conveniente.

### TÍTULO III

#### Registro de lobistas y de gestores de intereses particulares

Artículo 18.- Incorporación al Registro. Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberán estar incorporadas en el Registro de lobistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados. Tal incorporación podrá ser voluntaria o automática

Artículo 19.- Incorporación voluntaria al Registro. Las personas que deseen desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos podrán solicitar su inscripción en el Registro ante la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

La Comisión aprobará un formulario que estará a disposición de los interesados en el sitio en internet institucional, que incluirá los siguientes aspectos:

- a) Materias o áreas en que dicha persona natural o jurídica desarrolla actividades de lobby o gestión de intereses particulares.
- b) Personas, organizaciones o entidades representadas por ella en los últimos dos años.

c) Personas que forman parte de su personal que hayan desempeñado cargos públicos de elección popular, de confianza exclusiva del Presidente de la República o sometidos al sistema de Alta Dirección Pública en los últimos cinco años, especificando los cargos y períodos de desempeño.

A las personas jurídicas se les podrá solicitar información respecto de su estructura y conformación, que no tenga carácter confidencial o estratégico.

Además, la Comisión podrá recabar otros antecedentes que considere necesarios, procurando no afectar la economía procedimental ni la celeridad del procedimiento de inscripción.

Las actuaciones a que dé lugar este procedimiento quedarán asentadas en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de las notificaciones que se efectúen a los solicitantes por medio del correo electrónico que señalen en su presentación.

Encontrándose la solicitud en forma, la Comisión ordenará inscribir en el Registro al interesado, a quien le comunicará la decisión.

Artículo 20.- Incorporación automática o de oficio en el Registro. La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria incorporará en el Registro de lobistas y de gestores de intereses particulares a las personas que hayan sido incluidas en el Registro de agenda pública por los sujetos pasivos, como sujetos activos de lobby o de gestión de intereses particulares, por haber desarrollado esas actividades ante ellos.

Dicha Comisión podrá recabar los antecedentes necesarios para completar la información señalada en el formulario.

Artículo 21.- Actualización de antecedentes. La inscripción en el Registro no está sujeta a caducidad, pero la persona inscrita estará obligada a actualizar sus antecedentes cada vez que ocurra un hecho relevante que los modifique.

Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para tal actualización, recabando periódicamente los datos que estime pertinentes y verificando la continuidad de su actividad por parte de los inscritos. En todo caso, acordará la eliminación del Registro cuando conste el fallecimiento de la persona natural o la cancelación, disolución o término, por cualquier motivo, de la persona jurídica inscrita.

## TÍTULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 22.- Infracciones cometidas por los sujetos activos. El Presidente de la Comisión de Ética, de oficio o a requerimiento de cualquier persona interesada, podrá denunciar ante los tribunales en lo penal competentes las infracciones a la Ley N° 20.730 que hubieren cometido los sujetos activos con motivo o con ocasión del desarrollo de actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante cualquier sujeto pasivo de la Cámara de Diputados.

Artículo 23.- Sanciones. A los sujetos pasivos que no informen o incorporen los datos requeridos para el Registro de agenda pública dentro del plazo establecido, se les aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

La omisión inexcusable de información que deba incorporarse en dicho registro, o la inclusión en él, a sabiendas, de información inexacta o falsa, por parte de un sujeto pasivo, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- Procedimiento. La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerá y resolverá, en primera instancia, acerca de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Comisión o por denuncia de cualquier interesado. La denuncia deberá presentarse mediante escrito firmado por persona debidamente identificada, y se deberá acompañar los antecedentes que configuren el incumplimiento que se invoca. Para estos efectos, la Comisión de Ética y Transparencia podrá aprobar un formulario, que estará a disposición de los interesados. Resuelto de oficio el inicio del procedimiento o acogida a tramitación la denuncia, se comunicará al afectado, por medio de una resolución que describa los hechos que se estime constitutivos de la infracción e indique la norma infringida o que adjunte una copia de la denuncia, según corresponda. El afectado tendrá derecho a contestar y acompañar pruebas en el plazo de veinte días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, los que serán apreciados en conciencia.

La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

Las sanciones aplicadas por la Comisión serán reclamables ante la Mesa, dentro de quinto día de su notificación. La Mesa



podrá pedir informe a la Comisión, la que deberá evacuarlo dentro de los diez días siguientes a dicho requerimiento. La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la resolución recurrida.

Las multas que se apliquen se descontarán directamente de las remuneraciones, honorarios o dietas, en su caso, del sujeto pasivo sancionado.

En lo demás, se aplicará el procedimiento general que rige las actuaciones de la Comisión.

Artículo 25.- Publicidad de las sanciones aplicadas. Las resoluciones definitivas y los nombres de las personas sancionadas se publicarán en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, por un plazo de un mes, contado desde la fecha en que la resolución que aplica la sanción esté firme.

## TÍTULO V

### Verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.730 por parte del Contralor General de la República

Artículo 26. Verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.730 por parte del Contralor General de la República. La Cámara de Diputados deberá verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.730, en relación con el Contralor General de la República.

El Contralor General de la República deberá dar cuenta anual, en forma reservada, a la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de las audiencias, reuniones y viajes realizados, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Si el Contralor General no informare o no registrare las audiencias o reuniones que hubiera sostenido, los viajes realizados o los donativos recibidos en los términos y dentro de los plazos que señale dicha ley, la Cámara de Diputados le comunicará tal circunstancia. Dicha autoridad tendrá un plazo de veinte días hábiles para informar a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, organismo competente para conocer de este procedimiento. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia.

La Comisión, mediante resolución fundada, informará a la Sala, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacue la última diligencia, si corresponde, y podrá proponer la aplicación



de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Sin embargo, la omisión inexcusable de la información que, conforme a la Ley N° 20.730 y su reglamento, debe incorporarse en alguno de los registros, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la propuesta de la Comisión es aprobada por la Sala, deberá ser remitida al Presidente de la República y al Senado.

Artículo transitorio.- Este reglamento comenzará a regir el 29 de noviembre de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria adoptará, desde luego, todos los acuerdos que sean necesarios para la adecuada aplicación de esta normativa.

El primer acuerdo de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que incorpore a la categoría de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730 a las personas aludidas en las letras d) y e) del artículo 5° de este reglamento, regirá a partir del 1° de marzo de 2015.”.

Se designa Diputado Informante al señor Romilio Gutierrez Pino.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de octubre de 2014.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 17 de junio, 2 y 22 de julio, 6 y 20 de agosto, 3 y 24 de septiembre, 1, 8, 15 y 21 de octubre de 2014, con la asistencia del señor Gutiérrez, don Romilio (Presidente), de la señora Yasna Provoste, y de los señores Castro, don Juan Luis; Ceroni don Guillermo, Mirosevic don Vlado, Teillier don Guillermo, Toores don Víctor, Verdugo don Germán y Ward, don Felipe. Concurrió también a las sesiones el diputado señor Patricio Vallespín.



Miguel Landeros Perkić  
Secretario de la Comisión